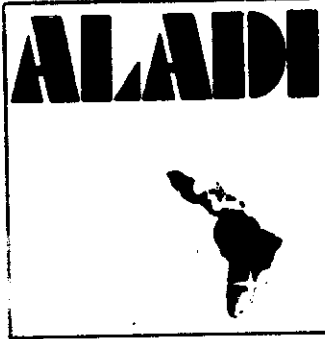


Comité de Representantes



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

503

REGLAMENTACION DEL IMPUESTO
SOBRE "PROMOCION DE EXPOR
TACIONES" E INCREMENTO DE LA
TASA ESTADISTICA (1)

ALADI/CR/di 144
REPRESENTACION DE LA ARGENTINA
29 de marzo de 1985

Montevideo, 12 de marzo de 1985.

No. 38/85

Señor Secretario General:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Secretario General para llevar a su conocimiento y por su intermedio a las demás Representaciones acreditadas ante el Comité de Representantes, copia de los decretos nos. 179/85 y 223/85 dictados por el Gobierno de la República Argentina, relacionados con el establecimiento de un gravamen para el Fondo de Promoción de Exportaciones, y con el incremento de la tasa del servicio de estadística, respectivamente.

Saludo al señor Secretario General con las expresiones de mi mayor consideración. (Fdo. :) Consejero Carlos A. Onis Vigil, Encargado de Negocios a.i..

Al señor Secretario General de la
Asociación Latinoamericana de Integración
Embajador don Juan José Real
Presente.

(1) Nota de la Secretaría: La reglamentación referida en el título ha sido publicada en el documento ALADI/CR/di 110.1.

//

Decreto del Poder Ejecutivo no. 179/85,
de 25 de enero de 1985

VISTO Los artículos 22 y 23 de la ley no. 23.101 denominada de Promoción de Exportaciones.

CONSIDERANDO Que, de acuerdo con la facultad prevista por el artículo 23 de la ley no. 23.101, resulta necesario fijar en cincuenta centésimos por ciento (0,50%) el quantum del gravamen al que se refiere dicha norma, con el que se nutrirá el Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones;

Que, teniendo en cuenta la naturaleza de ciertas mercaderías, tales como libros, opúsculos, textos impresos, diseños y revistas, billetes de banco, vehículos para lisiados, resulta conveniente efectuar las excepciones corespondientes;

Que, atento la importancia que reviste el comercio exterior, a fin de coadyuvar al crecimiento de la economía nacional, se hace imprescindible que el Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones creado por el artículo 22 de la ley no. 23.101 constituya un mecanismo idóneo que permita apoyar a las iniciativas y esfuerzos del sector exportador argentino, tendientes a aumentar y diversificar las exportaciones argentinas ya sea, conquistando nuevos mercados, reconquistando aquellos perdidos o consolidando los existentes con una proyección futura y cierta;

Que, asimismo, a través del Fondo Nacional de Promoción de Ex portaciones se posibilitará la concreción de las iniciativas privadas que armonicen con las políticas del Estado Nacional, en materia de difusión y promoción comercial en el exterior;

Que, por lo expuesto resulta procedente disponer la incorporación a la Cuenta Especial no. 636 "Promoción del Comercio Exterior", de un nuevo Régimen de Funcionamiento que posibilite canalizar los recursos y erogaciones necesarias para el logro de los objetivos fijados;

Que, a tal efecto, es necesario incrementar las autorizaciones para gastar vigentes en el Presupuesto de la Jurisdicción 55, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 9o. y 12 de la ley no. 23.101; y

Que, el presente decreto se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 inciso 2 de la Constitución Nacional.

Por ello, el VICEPRESIDENTE de la NACION ARGENTINA, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1o.- Las mercaderías que se importen bajo el régimen de destinación definitiva de importación para consumo, previsto en la ley no. 22.415, abonarán

un gravamen de cincuenta centésimos por ciento (0,50%), con destino al Fondo de Promoción de Exportaciones al que se refiere el artículo 22 de la ley no. 23.101, con excepción de lo dispuesto en los artículos 2o. y 3o. del presente decreto.

Artículo 2o.- El impuesto establecido en el artículo 1o. del presente, no se aplicará a aquellas importaciones que se encuentren beneficiadas por una exención general de tributos.

Artículo 3o.- Fijase en el cero por ciento (0%) la tasa del gravamen a que se refiere el artículo 23 de la ley no. 23.101 para las mercaderías incluidas en las posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación que se indican a continuación:

48.01.01.00.00
49.01.00.01.00
49.01.00.02.00
49.01.00.03.00
49.01.00.99.00
49.02.00.01.00
49.02.00.02.00
49.07.00.01.00
71.07.02.00.00
72.01.01.00.00
72.01.02.01.00
72.01.02.02.00
87.02.01.01.90
87.11.00.01.00
89.01.01.00.00
93.03.00.00.00
99.01.00.00.01
99.01.00.00.02
99.02.00.00.00
99.03.00.00.00
99.04.00.00.00
99.05.00.00.00
99.06.00.01.00
99.06.00.99.00, excluidos los artículos de joyería, bisutería y orfebrería.

Artículo 4o.- Exímese del pago de tributo establecido en el artículo 1o. del presente decreto, a los envíos postales a los que se refiere el artículo 556 de la ley no. 22.415 y al tráfico fronterizo a que se refiere el artículo 580 de la ley no. 22.415.

Artículo 5o.- Las recaudaciones del "Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones", a las que se refiere el artículo 23 de la ley no. 23.101, ingresarán a la Cuenta Especial no. 636 "Promoción del Comercio Exterior", de la jurisdicción de la Secretaría de Comercio Exterior, para lo cual se modifica el "Regimen de funcionamiento" de la citada Cuenta, de acuerdo al detalle obrante en planilla anexa al presente, que forma parte integrante del mismo.

Artículo 6o.- Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1985 (prórroga del correspondiente a 1984, en función de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Contabilidad), de acuerdo con detalle obrante en planillas anexas al presente, que forman parte integrante del mismo.

//

Artículo 7o.- Podrán ser beneficiarios del Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones, creado por el artículo 22 de la ley no. 23.101, las personas físicas o jurídicas exportadoras y/o productoras de los bienes o servicios a los que se refiere el artículo 9o. del presente decreto que respondan a la calificación de pequeña y mediana empresa y de capital nacional, conforme lo disponen las leyes nos. 23.020 y 21.382 (t.a.) respectivamente; y que además, se encuentren inscriptas en el Fichero de Exportadores Argentinos, creado por Resolución Ex-MCEIM no. 98/81.

Artículo 8.- Los recursos del Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones podrán ser asignados a los beneficiarios citados en el artículo 7o. del presente decreto, a través de los siguientes programas:

- a) Préstamos; y
- b) Asistencia

Ambos programas deberán ser siempre complementarios del propio esfuerzo de la actividad a realizarse, por lo que, el monto de los mismos hasta el cincuenta por ciento (50%) del costo total de la operación a efectuar, a excepción del caso previsto en el inciso b) del artículo 11 del presente decreto.

Artículo 9o.- Los programas previstos en el presente régimen deberán tener por objeto bienes o servicios promocionados conforme a lo establecido por el artículo 8o. de la ley no. 23.101.

Artículo 10.- Los préstamos a que se refiere el inciso a) del artículo 8o. del presente decreto se destinarán a las siguientes actividades:

- a) Participación o visitas a ferias, exposiciones o salones internacionales, especializados, no incluidos en el Calendario de Participación Oficial Argentina en Ferias y Exposiciones Internacionales en el Exterior, siempre que sean auspiciados y organizados por Cámaras gremiales con personería jurídica;
- b) Realización de Misiones Comerciales al exterior, siempre que sean auspiciadas y organizadas por Cámaras empresariales gremiales con personería jurídica;
- c) Publicidad sobre productos argentinos exportables, especialmente en los medios de difusión masivos en el exterior; y
- d) Instalación y utilización de depósitos a los que se refiere el artículo 15 de la ley no. 23.101;

En el caso de los incisos a) y b) bajo ninguna circunstancia se financiarán gastos de traslado de personas y/o mercaderías ni estadías de los integrantes participantes en dichos eventos.

Artículo 11.- La asistencia a que se refiere el inciso b) del artículo 8o. del presente decreto se destinará a las siguientes actividades:

- a) Apoyo a las Cámaras de Comercio Exterior en el interior del país, con el objeto de crear polos de desarrollo del estudio y realización del comercio exterior; y
- b) Reconocimiento a personalidades argentinas o extranjeras que hayan colaborado con el desarrollo del comercio exterior argentino; así como el otorgamiento de distinciones a sectores o empresas, en los siguientes rubros:

//

- 1) Desarrollo de nuevos mercados;
- 2) Continuidad en la actividad exportadora; y
- 3) Mayores exportaciones.

Artículo 12.- Las siguientes actividades podrán beneficiarse con los programas de préstamos o asistencia, a los que se refieren los incisos a) y b), respectivamente, del artículo 8o. del presente decreto, según lo determine la Autoridad de Aplicación:

- a) Dictado de Cursos y Capacitación, Seminarios y Jornadas en el país;
- b) Desarrollo en el país de técnicas para la optimización de la comercialización del producto argentino en el exterior;
- c) Aportar fondos como contrapartida en Convenios con Organismos Internacionales y/o contratación de los servicios de dichos Organismos Internacionales y de Organismos Nacionales especializados en el comercio exterior, para tareas de capacitación y/o colaboración, con el fin de efectuar estudios de mercado, de comercialización, y sobre productos, servicios y tecnología sin cuyo auxilio no pudiera llevarse a cabo el análisis de propuestas de desarrollo, de corrientes exportadoras; y
- d) Publicidad sobre el arribo y tareas a desarrollar por Misiones compradoras del exterior a nuestro país.

Artículo 13.- En el caso de situaciones que no estén encuadradas en los artículos 7o., 10, 11 y 12 del presente decreto pero que tengan por objeto el desarrollo y fortalecimiento de las exportaciones, la Autoridad de Aplicación podrá evaluarlas y contribuir a su concreción, mediante resolución fundada.

Artículo 14.- Los préstamos a que se refieren los artículos 8o., 10 y 12 serán tomados y devueltos en pesos argentinos a tasas y plazos preferenciales, en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo 15.- La Secretaría de Comercio Exterior, como Autoridad de Aplicación del Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones, dictará las normas que fueren necesarias para la aplicación e interpretación del presente decreto y elaborará anualmente un Programa de utilización de los recursos provenientes del mismo, con la participación del Consejo Asesor de Comercio Exterior.

Artículo 16.- De forma.